

José Alberto Allende Pérez de Arce

jaallende@abcia.cl

Recibido: 14.09.17

Aceptado: 15.12.17

Procedencia del recurso de queja en contra de ministros de Corte de Apelaciones que se pronunciaron respecto de otro recurso de queja: la “queja de queja”

Admissibility of the complaint motion against the Court of Appeals’ judges based in their decision in another complaint motion

Resumen: El presente trabajo tiene por objeto abordar uno de los aspectos menos desarrollados del recurso de queja, que dice relación con la procedencia de su interposición ante la Corte Suprema, en contra de los ministros de Cortes de Apelaciones que pudieran haber incurrido en faltas o abusos graves al pronunciarse respecto de otro recurso de queja del cual les tocó conocer. Tal como se expondrá, existen distintas posturas al respecto, siendo múltiples los argumentos tanto a favor como en contra de su procedencia. No obstante, dicha divergencia de opiniones, en el último tiempo la Corte Suprema ha adoptado una postura constante en favor de la improcedencia de interponer el recurso de queja en contra de los ministros de Cortes de Apelaciones que fallaron un recurso de queja.

Palabras clave: Recurso de queja, Corte Suprema, Ministros de Cortes de Apelaciones.

Abstract: This work aims to analyze one of the less developed aspects of the complaint motion in Chile, which consists in the admissibility of such motion before the Supreme Court against the Courts of Appeals’ judges that decided another complaint motion, based on eventual faults and abuses committed by those judges in making that decision. As will be explained, there are different views on this issue, with arguments both in favor and against the admissibility of this motion under the above mentioned circumstances. However, in the last decade the Supreme Court has adopted a constant position rejecting that admissibility. **Keywords:** Complaint motion, Supreme Court, Court of Appeals’ judges.

En el último tiempo, el recurso de queja ha vuelto a concentrar la atención de nuestras Cortes de Justicia. Si bien con las reformas implementadas a fines de los 90, se buscó limitar la procedencia de este medio de impugnación, distintos cambios legislativos y sociales lo han reimpulsado en nuestro sistema procesal civil¹.

Este fenómeno ha traído aparejadas una serie de discusiones respecto de los alcances, procedencia, requisitos de interposición, entre otros aspectos del recurso de queja, muchas de las cuales se encuentran ya zanjadas. Sin embargo, un tema sobre el que no existe consenso, ni tampoco un mayor análisis, dice relación con la procedencia del recurso de queja en contra de los ministros de Cortes de Apelaciones, que se pronunciaron respecto de otro recurso de queja (lo que coloquialmente se conoce como “la queja de queja”), figura que ha ido tornándose cada vez más frecuente en la práctica procesal.

Si bien en el último tiempo los Tribunales Superiores han emitido diversos pronunciamientos que han arrojado luces respecto de la procedencia o improcedencia de esta figura, a esta fecha no existe ninguna claridad al respecto, lo que genera un problema para aquel litigante que se ve enfrentado a esta situación, sea porque se considera afectado por una falta o abuso grave cometida por ministros de Cortes de Apelaciones, conociendo de un recurso de queja, o bien, porque su contraparte decidió recurrir a la Corte Suprema para denunciar una falta o abuso grave, y de paso obtener la modificación de lo resuelto por tales ministros.

El presente trabajo pretende exponer cuáles son las posturas actuales en la materia, e intentar dilucidar si, hoy en día, procede o no impugnar por vía de recurso de queja las faltas o abusos graves en las que pudieran incurrir los ministros de Corte de Apelaciones, al conocer y fallar un recurso de queja.

1. Algunas apreciaciones respecto del recurso de queja

1.1. Concepto

El recurso de queja es un medio de impugnación dispuesto por el legislador para controlar que aquellos que administran justicia, no incurran en faltas o abusos graves en el ejercicio de sus funciones. Por medio del mismo se busca que los Tribunales Superiores velen por el comportamiento de sus inferiores al conocer de un asunto determinado.

Tal como lo define Casarino, el recurso de queja es “es el medio que franquea la ley a la parte agraviada por una resolución judicial abusiva para que se la deje sin efecto o se la enmiende, sin perjuicio de los demás recursos procesales que en su contra procedan” (Casarino, 2006, p. 169). Correa, en tanto, la define como aquel medio que

franquea la ley a la parte agraviada con una falta o abuso grave cometido en la dictación de una resolución de carácter jurisdiccional (Correa, 2003, p. 157). Mosquera y Maturana, por su parte, como aquel

acto jurídico procesal de parte que se ejerce directamente ante el Tribunal superior jerárquico y en contra del juez o jueces inferiores que dictaron en un proceso del cual conocen una resolución con falta o abuso grave, solicitándole que ponga pronto remedio al mal que motiva su interposición mediante la enmienda, revocación o invalidación de aquella, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que fueren procedentes por el pleno de ese Tribunal respecto del juez o jueces recurridos. (2010, p. 383)

¹ La proliferación del recurso de queja ha ido de la mano con el aumento exponencial de controversias que se resuelven en sede arbitral. Es usual que en dichos procedimientos las partes renuncien a todos los recursos, menos al de queja y al de casación en la forma por ciertas causales, que se entienden irrenunciables. El recurso de queja, por lo tanto, se ha convertido en el mecanismo de impugnación por excelencia en aquellos procedimientos arbitrales en que las partes han renunciado a los recursos. Adicionalmente, ha contribuido con la proliferación del recurso de queja, el aumento de procedimientos iniciados en virtud del DFL N° 1 del Ministerio de Salud, que dispone que las controversias entre los afiliados y las isapres serán resueltas en primera instancia por el Intendente de Fondos y Seguros previsionales, y en segunda instancia, por el Superintendente de Salud, en calidad de árbitro arbitrador. En contra de las resoluciones dictadas por el superintendente, se ha adoptado la práctica de interponer recursos de queja.

De los pasajes anteriores se desprende que la principal función del recurso de queja es controlar el recto actuar de los jueces en su labor de impartir justicia. Tal como se expone a continuación, el recurso de queja es una manifestación de la superintendencia correctiva que tienen los Tribunales Superiores respecto de sus inferiores².

1.2. Origen disciplinario y desnaturalización del recurso de queja

Desde sus inicios, el recurso de queja ha sido concebido como una manifestación de la función disciplinaria dentro de la jerarquía judicial³.

Sin embargo, el recurso de queja como lo conocemos hoy es el fruto de una serie de cambios y reformas que tuvieron lugar a lo largo del siglo XX. Ya sea por vía administrativa (autos acordados) o por vía jurisprudencial, los Tribunales Superiores fueron modificando distintos aspectos de este recurso, para llegar a lo que conocemos hoy. Uno de los fenómenos más relevantes en la historia del recurso de queja fue la desnaturalización de la que fue víctima a lo largo del siglo pasado. En efecto, y no obstante su carácter disciplinario, durante el siglo pasado, la práctica profesional llevó al recurso de queja a convertirse en un recurso ordinario más, obviando su función disciplinaria. Atendida las restricciones establecidas por el legislador para el recurso de casación,

y la ausencia de las mismas para el recurso de queja, los litigantes convirtieron este recurso en una tercera instancia judicial, lo que resultó en que, prácticamente, todos los asuntos que se ventilaban ante los tribunales de justicia llegaban a conocimiento de la Corte Suprema por medio de la interposición de este recurso “disciplinario”⁴. Tal como reflexiona Bordalí, el recurso de queja

[i]ncluso llegó a competir con la casación como último medio para controlar la decisión de los tribunales inferiores. Su sobreutilización se debía a la simplicidad en su interposición y fundamentación [...] El uso abusivo del Recurso de Queja comenzó a restarle justificación a la existencia de una Corte Suprema como corte de casación [...] Todo ello llevó a una reforma legal el año 1995. La reforma de ese año al artículo 545 estableció un carácter muy excepcional para el recurso de queja⁵.

Como era de esperar, el abuso del recurso en comento no tardó en afectar el sistema, sobrecargando de trabajo a los Tribunales Superiores y, en particular, de la Corte Suprema. Como lo explica Maturana,

[e]l recurso de queja se convirtió en una tercera instancia de facto, degenerando el rol de la Corte Suprema, puesto que se convirtió en otra instancia de apelación, olvidando su papel como tribunal de casación, puesto

² Mucho se ha discutido respecto de la naturaleza del recurso de queja. Hay quienes sostienen que el mismo sería un recurso netamente disciplinario, y otros que defienden su naturaleza dual, disciplinaria y jurisdiccional, por cuanto admitiría la revisión y eventual modificación de lo resuelto por parte del tribunal inferior. Un análisis más detallado sobre el tema en Sepúlveda y Oberg (1994, p. 8) y Bordalí (2016, p. 364).

³ Para algunos autores, el recurso de queja sería una creación netamente chilena, que tendría su origen en el Reglamento Constitucional Provisorio del año 1811, que establecía el “recurso de injusticia notoria y vejaciones”. En ese sentido, Barahona (1998, p. 5). Para otros, el recurso de queja sería una herencia de la legislación española, concretamente, del “recurso de injusticia y nulidad notoria”. Ver Munita (1968, p. 54). Sea cual sea su origen, uno de los hitos más relevantes en la historia del recurso en comento tuvo lugar en la Constitución de Mariano Egaña del año 1823, la que además de mantener el recurso de injusticia notoria y vejaciones, consagró la superintendencia correccional de la Corte Suprema, reafirmando con ello la importancia del control disciplinario al interior del poder judicial. Otro hito importante fue la dictación de la ley sobre “Organización y Atribuciones de los Tribunales”, la que en su artículo 69 introdujo el vocablo “quejas” para referirse a los reclamos que las partes pudieran dirigir a las Cortes de Apelaciones por las faltas o abusos que los jueces inferiores cometieran en el ejercicio de sus funciones. Además, el artículo 70 del mismo cuerpo normativo estableció una serie de sanciones a las que se encontraban expuestos los jueces por las faltas o abusos que cometieren. Maturana (2016, p. 1057).

⁴ En ese entonces el recurso de queja requería simplemente de una resolución agravante y de una supuesta falta o abuso para su interposición. Ver Barahona (1998, p. 12).

⁵ Bordalí (2016, p. 365). En igual sentido, Flora Sepúlveda, y Héctor Oberg afirman: “Las motivaciones esenciales de la dictación de esta ley radicaron en la preocupación de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial respecto al problema producido por el exceso en la utilización de este recurso, que debía tener un carácter esencialmente disciplinario, pero que en la práctica había devenido en transformarse en un recurso más, para obtener la modificación, enmienda o invalidación de resoluciones judiciales” (1994, p. 7).

que este tribunal podía conocer y modificar tanto los hechos como el derecho de la Litis. En este sentido, es menester agregar que otro problema derivado de esta situación, decía relación con el alto número de recursos de queja, los cuales tenían congestionados los tribunales (Maturana 2016, pp.1061-1062).

Toda esta situación derivó en una de las más relevantes reformas de las que ha sido objeto nuestro sistema procesal civil en el último tiempo, llevada a cabo el año 1995, con la dictación de la ley N° 19.374, y cuyo propósito fue modernizar y descongestionar los Tribunales Superiores, para así lograr una más adecuada y eficiente administración de justicia⁶.

En el plano estrictamente procesal, las reformas más importantes fueron la regulación del recurso de casación en el fondo y la limitación del recurso de queja, con el propósito de que los justiciables dejaran de lado la arraigada práctica de fabricarse por vía del recurso de queja una tercera instancia ante el máximo tribunal⁷. Con este propósito, se aumentaron los requisitos de interposición del recurso de queja, y también se acotaron las resoluciones susceptibles de ser impugnadas por esta vía. El espíritu y los alcances de esta reforma fueron correctamente graficados por la Corte Suprema en un fallo dictado el año 2013:

[q]ue tras las reformas introducidas por medio de la Ley N° 19.374, publicada el 18 de febrero de 1995, el recurso de queja vio ajustados los requisitos necesarios para su interposición y mermada la órbita de la naturaleza de las resoluciones que lo admiten [...] A la luz de lo antedicho, se advierte que el arbitrio

procesal en referencia quedó revestido de un carácter excepcional y circunscrito a un ámbito restringido del quehacer jurisdiccional; luego, la interpretación que ameriten sus particularidades ha de ser emprendida bajo una óptica restrictiva⁸.

1.3. El recurso de queja hoy ¿vuelta a lo mismo?

Si bien la ley N° 19.374 cumplió su objetivo de descongestionar los Tribunales Superiores —al menos en lo relativo al recurso de queja—, hoy en día, han comenzado a aparecer ciertos síntomas que sugieren que podríamos estar experimentando un retorno al escenario que motivó las modificaciones legales en la década de los 90.

Si bien el número de recursos de queja que se interponen en la actualidad es considerablemente inferior a aquél que se interponía en la segunda mitad del siglo XX —bajo la legislación actual es prácticamente imposible volver a los índices anteriores al año 1995—, el fundamento de parte importante de los recursos de queja que se interponen hoy es similar al de aquellos recursos que se interponían en el pasado, para forzar una tercera instancia judicial.

Tal como se adelantó, la proliferación de los casos que se ventilan en sede arbitral ha traído aparejado el aumento de los recursos de queja que se interponen en contra de los árbitros que conocen de ellos. Atendido que las partes habitualmente renuncian a los recursos procesales que pudieran proceder en contra de la sentencia arbitral al momento de suscribir el compromiso, el recurso de queja se convierte prácticamente en el único mecanismo que le queda a la parte agraviada para impugnar dicha

⁶ Dentro de los problemas administrativos de los que se hizo cargo la nueva ley se encontraban la insuficiencia de ministros de Corte Suprema, la inexistencia de salas especializadas, la sobrecarga de trabajo, entre otros. Para solucionar tales situaciones, la ley N° 19.374 incorporó una serie de cambios, entre los que destacan los siguientes: se aumentó el número de Ministros Supremos de 17 a 21, se creó una Cuarta Sala, se crearon las denominadas “Salas Especializadas”, entre otras. Historia de la Ley N° 19.374.

⁷ El Mensaje de la Ley N° 19.374, según se desprende de la Historia de la misma, señalaba que “se amplía el ámbito para interponer el Recurso de Casación y se restringe el del Recurso de Queja, con modificaciones a los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y a los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente. Con esta reforma se pretende que el Recurso de Casación sea más fácil en su interposición, más expedito en su tramitación y menos formalista, para que de esta manera los Tribunales Superiores, mediante el conocimiento de este recurso puedan, en mejor forma, sentar jurisprudencia. El de queja se limita porque entendemos que, siendo éste un recurso disciplinario, ha distorsionado en la práctica el sistema procesal y la función jurisdiccional de los Tribunales Superiores de Justicia, toda vez que se interpone en vez de otros recursos procedentes, recargando el trabajo de las cortes, dándose el caso que por esa vía la Corte Suprema puede llegar a conocer de cualquier causa que se tramita en primera instancia”.

⁸ Corte Suprema, sentencia de fecha 5 de noviembre de 2013, rol 3984-2013.

sentencia e intentar su modificación⁹.

Frente a esta situación —y para evitar la proliferación indebida del recurso de queja en estos casos— los Tribunales Superiores han sido muy estrictos respecto de su interposición por parte de los litigantes, lo que se ha visto reflejado tanto en el control de admisibilidad, como en la revisión de su contenido. De una revisión de la jurisprudencia reciente de nuestras Cortes de justicia, se puede apreciar que gran parte de los recursos de queja son rechazados bajo el argumento de que los mismos no constituyen una nueva instancia jurisdiccional, y que no procede que, por medio de ellos, las partes provoquen una nueva revisión del fondo del asunto. A continuación, citamos algunos ejemplos:

[A]tendida su naturaleza y finalidad, este recurso extraordinario tampoco puede servir como un equivalente procesal al recurso de apelación, para obtener de ese modo la revisión del fallo impugnado [...] el hecho que no les diere [a los medios de prueba] el crédito que supone el interesado debía habersele dado, no puede constituirse en la manifestación de una “falta o abuso grave” como exige la ley¹⁰.

Que sin perjuicio de lo señalado, cabe establecer que en definitiva las pretensiones de la recurrente de queja se fundan más bien en la solicitud de modificar la sentencia recurrida en la parte que estima le han causado agravio, por haber sido dictada en contra de sus intereses, lo que es propio de un recurso de apelación, pero no resultan suficientes para la fundamentación de un recurso disciplinario como es el recurso de queja, que se funda en falta o abuso grave cometido por el sentenciador al dictar su fallo¹¹.

[S]e debe tener presente, que el recurso de Queja está contemplado con la exclusiva finalidad de corregir

graves faltas o abusos cometidos en la dictación de las resoluciones judiciales, razón por la que sólo procede cuando se está en presencia de manifiestos errores, flagrantes omisiones u otros defectos que, por su alcance y connotación, no se compadecen con los contenidos inherentes a la función jurisdiccional, alterando de tal manera las garantías de la jurisdicción y la racionalidad que supone el artículo 19 N° 3 inciso 5.º de la Constitución Política de la República, que hace indispensable potenciar el ejercicio de las atribuciones disciplinarias y correctivas de la instancia superior. Así las cosas, las faltas o abusos que se invoquen e imputen al recurrido, no pueden consistir, ni tratarse de una mera discrepancia de lo que se resuelve, sino que importa hacer notar de modo evidente, una trasgresión abusiva y con infracción al emitir la decisión. Ello no se evidencia que suceda en este caso, y más el presente recurso se asemeja a una apelación encubierta, ya que de los antecedentes aparece que el Juez Árbitro recurrido solo dijo y declaró en su fallo, lo que dice el contrato materia del proceso arbitral, es decir, ni más ni menos que solo aquello que las partes en su oportunidad contrataron¹².

[E]s necesario tener presente que, según lo ha señalado en forma reiterada la Excm. Corte Suprema, el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores que digan relación con la labor interpretativa de los jueces, provocando por este solo concepto, una nueva revisión del asunto para llegar a un pronunciamiento de tercera instancia¹³.

En efecto, las diversas y eventuales infracciones en que pudieren incurrir los jueces en el dictado de las sentencias, no tienen el sentido de los recursos jurisdiccionales, relativos a la objetividad del error de la sentencia o de la infracción o la unidad de la jurisprudencia, sino que la ley N° 19.347 reforzó el sentido y ligazón de la falta o abuso grave, como una falta disciplinaria a los deberes

⁹ Tal como enseña la doctrina, “[c]onforme a la historia fidedigna de la ley N° 19.374, en las discusiones surgidas en las Comisiones respectivas se acordó establecer que como respecto de los arbitadores no procede el recurso de casación en el fondo, el recurso de queja sería el único medio de que dispondrán las partes en caso que un árbitro arbitrador falle en forma aberrante, sin respetar los principios de equidad”; Romero y Díaz (2017, p. 264).

¹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de junio de 2013, rol 5.016-2012.

¹¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de junio de 2016, rol 706-2016.

¹² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 5 de agosto de 2014, rol 5.716-2013.

¹³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de agosto de 2014, rol 6.646-2013. En esa misma línea, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 10.523-2015, Rol 13.471-2015 y Rol 6.066-2015.

del juez, porque no procede la enmienda sino en razón del uso de la facultad disciplinaria [...] Esto significa que es posible que el juez yerre o infraccione la ley en una sentencia, como le puede ocurrir a un juez de cualquier grado, pero la ley cuando no hace procedente más recursos jurisdiccionales o las partes cuando establecen que respecto de la sentencia no sea procedente recurso jurisdiccional alguno —como en el caso sub lite—, dejan como soberano al juez correspondiente respecto de la

solución del caso, incluso si otro juez incluso superior, pudiese disentir de dicha solución¹⁴.

Los fallos antes citados dejan en evidencia el celo que han empleado los Tribunales Superiores de nuestro país para evitar la desnaturalización del recurso de queja, y que las partes vencidas pretendan por medio de este generar una nueva instancia para que sean revisados los hechos y el derecho que fueron objeto del proceso.

2. Procedencia o improcedencia del recurso de queja en contra de los ministros de Cortes de Apelaciones que se pronunciaron respecto de otro recurso de queja

Una vez analizada la situación actual del recurso de queja en nuestro ordenamiento jurídico —y el estricto control que están haciendo del mismo las cortes del país para impedir su indebida proliferación—, nos centraremos en el objeto del presente trabajo: la procedencia o improcedencia de interponer un recurso de queja en contra de los ministros de Corte de Apelaciones, por las faltas o abusos graves que pudieran haber cometido al pronunciarse respecto de otro recurso de queja, en lo que la práctica procesal denomina coloquialmente como *la queja de queja*.

El tema es, a lo menos, delicado. Tal como se analizará más adelante, muchos de esos recursos de queja interpuestos ante la Corte Suprema corresponden a recursos jurisdiccionales encubiertos, interpuestos por las partes con el propósito de generar una siguiente instancia en la que se vuelvan a revisar los hechos y el derecho de una causa que ya fue conocida por un Tribunal de primera instancia, y revisada por una Corte de Apelaciones por vía de recurso de queja. Pero, por otra parte, también existen casos en los que efectivamente los ministros de Corte de Apelaciones incurrieron en faltas o abusos graves en el ejercicio de su labor disciplinaria, al conocer de un recurso de queja, circunstancia que obviamente no puede quedar

sin remedio.

La situación anterior genera una serie de interrogantes ¿es posible garantizar la necesaria certeza jurídica, si todo asunto es susceptible de ser revisado una y otra vez? ¿Corresponde que queden sin ser sancionadas y corregidas las faltas o abusos graves en las que eventualmente pudieran incurrir ministros de Cortes de Apelaciones en el ejercicio de su labor disciplinaria? ¿Es la manipulación del recurso de queja la forma de lograrlo? A continuación, intentaremos aclarar tales interrogantes, a la luz de los pronunciamientos más recientes de los Tribunales Superiores de justicia.

2.1. Sí procedería la interposición del recurso de queja en contra de los ministros de Corte de Apelaciones por las faltas o abusos graves en los que incurrieran en la dictación de una sentencia respecto de otro recurso de queja

Existen dos argumentos que, a nuestro juicio, permitirían afirmar que es procedente interponer un recurso de queja en contra de los ministros de Cortes de Apelaciones, que incurrieron en falta o abuso grave al dictar una sentencia respecto de otro recurso de queja. Uno de ellos emana de las normas procesales que rigen nuestro ordenamiento

¹⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 15 de mayo de 2017, rol 3.307-2016. El mismo fallo discurre sobre el argumento en comento, al señalar que “el recurrente demandado, tanto en lo que respecta al acogimiento parcial de la demanda, como en el rechazo de la demanda reconventional, ha alegado tres infracciones reproducidas en el considerando primero, pero precisamente como si fuere un mero recurso jurisdiccional, sin exponer la relevancia disciplinaria de las faltas o abusos, en términos de su gravedad disciplinaria, sino que, por el contrario, se ha concentrado en las infracciones o errores jurídicos que denuncia, al modo de un recurso jurisdiccional, sea a la manera de una casación o de una apelación”.

y el otro, de la superintendencia correctiva que la Corte Suprema debe ejercer respecto de, prácticamente, todos los tribunales de la nación. Parte de la doctrina se inclina por esta posición.

2.1.1. Análisis exegético de las normas

El primer argumento que apoyaría la posibilidad de interponer un recurso de queja bajo las circunstancias en comento, emana del análisis sistemático de las normas procesales que regulan este recurso. De la lectura armónica del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil, se podría concluir que la “queja de queja” sí se encontraría admitida en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de lo dispuesto en los artículos 63 N° 1 letra c), 548 y 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, y en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

Señala el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales:

El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

Del artículo anterior, se desprende que para que proceda el recurso de queja, la sentencia en cuestión debe cumplir con los siguientes dos requisitos: ser una sentencia definitiva o interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, y, además, no ser susceptible de ser impugnada mediante otro recurso.

Por lo tanto, lo primero que se debe definir es la naturaleza jurídica de la sentencia que resuelve un recurso de queja, respuesta que entregan los códigos antes mencionados. Según el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia definitiva es aquella que pone “fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio”. El artículo 63 N° 1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales, en tanto, dispone que las Cortes de Apelaciones resolverán en “única instancia los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción”. Así, y en consideración de que el recurso de queja del que conocen las Cortes de Apelaciones constituye una instancia, y que la sentencia de dicho recurso pone fin a la misma (resolviendo la cuestión o asunto objeto del juicio), se puede concluir que la sentencia que falla el recurso de queja es una sentencia definitiva, quedando por lo tanto cumplido el requisito asociado a la naturaleza jurídica de la resolución¹⁵.

Respecto del segundo requisito, esto es, que no proceda recurso alguno en contra de la sentencia definitiva, la respuesta la daría el mismo artículo 63 N° 1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales, al señalar que las Cortes de Apelaciones conocerán en *única instancia* de este tipo de recursos¹⁶.

¹⁵ Dicha conclusión la respalda Tavolari, para quien “no está sujeto a discusión, el hecho de que la sentencia que, revocando o modificando una sentencia definitiva, acoge un recurso de queja es, idénticamente, sentencia definitiva y que, porque pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto del juicio, produce acción y excepción de cosa juzgada” (2012, p. 505).

¹⁶ En el Código Orgánico de Tribunales existe una contradicción respecto de la posibilidad de revisar en una instancia posterior las sentencias que resuelven un recurso de queja. Dicha contradicción se configuraría entre el artículo 63 N° 1 letra c) y el artículo 551 de dicho cuerpo legal. Ello, puesto que la segunda de aquellas normas señala expresamente, en su inciso primero, que “las resoluciones que pronuncien los tribunales unipersonales y colegiados en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, sólo serán susceptibles de recurso de apelación. Por consiguiente, aquellas que resuelvan recursos de queja, sea en primera o en segunda instancia, no son susceptibles del recurso de reposición o de reconsideración, cualquiera sea la jerarquía del tribunal que las dicte”. Esta disposición es contradictoria con el texto del artículo 63 N° 1 letra c), el que según señalamos, dispone que los recursos de queja serán conocidos en única instancia por las Cortes de Apelaciones. Esta discusión se encuentra hoy en día zanjada, y se entiende que por un factor temporal prevalece el artículo 63 N° 1 letra c) por sobre el 551, el que se encontraría por lo tanto tácitamente derogado. Ver Maturana, (2016), p. 1168.

Así las cosas, del análisis exegético de las normas procesales mencionadas, se podría concluir que sí procedería la interposición del recurso de queja en contra de los ministros de Cortes de Apelaciones, que se pronunciaron respecto de otro recurso de queja, por cumplirse con los requisitos establecidos en la misma ley para su procedencia.

2.1.2 Ejercicio de la superintendencia correccional de la Corte Suprema

Un segundo argumento que permitiría concluir que sí procede la interposición del recurso de queja en las circunstancias en comento, sería el ejercicio de la superintendencia correccional que corresponde a la Corte Suprema. Dicha superintendencia correccional —según dispone el artículo 82 de la Constitución Política de la República¹⁷— se extiende a todos los tribunales del país (salvo algunas excepciones), lo que permite concluir que las Cortes de Apelaciones también se encuentran sometidas a tal control disciplinario¹⁸.

Por lo tanto, si los ministros de una determinada Corte de Apelaciones incurren en faltas o abusos graves en el ejercicio de sus funciones, parece lógico que la corrección de dichas faltas o abusos se radique en aquel Tribunal que, por mandato constitucional, tiene la superintendencia correccional respecto de todos los tribunales de la Nación. Así por lo demás lo dispone el mismo artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, que señala que

[e]l recurso de queja tiene por exclusiva finalidad

corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias (...) ¹⁹.

En relación con este punto resulta interesante revisar la opinión vertida por la Corte Suprema en el “Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento”, elaborado en el marco de la discusión de la Ley N° 19.374. En esa oportunidad el máximo tribunal señaló lo siguiente:

En lo referente a la limitación del recurso de queja, expresaron que si bien la finalidad perseguida por la modificación podría ser correcta, era indispensable que no se cercenaran las facultades de la Corte Suprema para enmendar abusos graves, manifestando que si ese Tribunal detecta una falta grave y aplica una medida disciplinaria, debe tener, al mismo tiempo, la atribución de enmendar, rectificar o invalidar la resolución, cuando sea la única vía posible de subsanar el perjuicio causado²⁰.

Así, procedería la “queja de queja”, atendido que sería el mecanismo del que dispone la Corte Suprema para ejercer su deber constitucional de velar por la disciplina de los Tribunales de Justicia en el ejercicio de sus funciones y, entre ellos, de las Cortes de Apelaciones.

¹⁷ Dispone dicho artículo en su primera parte que “la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación...”.

¹⁸ Nótese que así lo establecía la antigua Ley de Organización i Atribuciones de los Tribunales en su artículo 108, que establecía que “Corresponde a la Corte Suprema, en virtud del art. 113 de la Constitución Política del Estado, ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria i económica sobre todos los Tribunales de la Nación [...] Puede asimismo amonestar a las Cortes de Apelaciones o censurar su conducta, cuando algunos de estos tribunales ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiere, o cuando faltare a cualquiera de los deberes anexos a su ministerio; sin perjuicio de formar el correspondiente proceso al tribunal o ministros delincuentes, si la naturaleza del caso así lo exigiere”.

¹⁹ Así también lo entendió el Tribunal Constitucional al efectuar el control de constitucionalidad de la ley N° 19.374. En la sentencia dictada en esa oportunidad, dicho Tribunal concluyó lo siguiente: “Que, el artículo 545, del Código Orgánico de Tribunales, reemplazado por el N° 18, del artículo 1.º del proyecto remitido, este Tribunal lo considera constitucional en el entendido que se dejan a salvo las facultades que, por la vía de la superintendencia directiva, correccional y económica, le concede el artículo 79 de la Constitución Política a la Corte Suprema”, en sentencia Rol N° 205-1995, de 1.º de febrero de 1995.

²⁰ Historia de la Ley N° 19.374.

2.1.3. Respaldo doctrinal de la procedencia del recurso de queja en contra de los ministros de Cortes de Apelaciones por el pronunciamiento sobre otro recurso de queja

A favor de la procedencia del recurso de queja en el contexto en estudio, se encuentra el profesor Tavolari, quien en un estudio publicado el año 2012 se manifestó en los siguientes términos:

[E]n mérito de lo expuesto, se puede concluir en que no existe impedimento para la interposición de un recurso de queja, ante la Corte Suprema, en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones que han dictado una resolución fallando un recurso de queja. (p. 506).

En fundamento de dicha postura, el autor sostiene, entre otras razones, que: la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema se extiende a prácticamente todos los tribunales del país, incluidas las Cortes de Apelaciones (Tavolari, 2012, p. 503), que el Código Orgánico de Tribunales establece expresamente ciertas sanciones que pueden aplicarse a las Cortes de Apelaciones (p. 503), que aún en la eventualidad de que existiera una ley que impidiera la interposición del recurso de queja en las circunstancias en comento, dicha ley no tendría valor en la práctica, puesto que la misma sería contraria a la Constitución y a la superintendencia correccional ahí reconocida a la Corte Suprema (p. 507).

2.2. No procedería la interposición del recurso de queja frente a faltas o abusos graves incurridos en la dictación de una sentencia respecto de otro recurso de queja

En la vereda opuesta existen también dos argumentos que, a nuestro juicio, impedirían interponer un recurso de queja en contra de los ministros de Corte de Apelaciones que incurrieran en faltas o abusos graves, al pronunciarse respecto de otro recurso de queja. También existe respaldo doctrinal a esta posición.

El primer argumento estaría fundado en ciertas normas procesales que descartarían expresamente la procedencia de la “queja de queja”. El segundo vendría dado por el espíritu detrás de la ley N° 19.374, que el año 1995 reformó el recurso de queja en los términos que hoy conocemos.

2.2.1. Análisis exegético de las normas. No procede interponer recurso de queja, atendida la naturaleza jurídica de la sentencia dictada por los ministros de Corte de Apelaciones en el ejercicio de sus labores disciplinarias

Un primer argumento que llevaría a concluir que en nuestro ordenamiento jurídico no se contempla la posibilidad de interponer un recurso de queja bajo las circunstancias en estudio, dice relación con la naturaleza jurídica de este recurso, y, por lo tanto, de la resolución que se pronuncia respecto del mismo. En ese sentido, al tener el recurso de queja y la resolución que lo resuelve un carácter disciplinario, nuestro ordenamiento procesal impediría expresamente a la parte agraviada interponer un nuevo recurso de queja en contra de esa resolución, según se desprende de los artículos 66 y 545 del Código Orgánico de Tribunales.

En su primer inciso, el artículo 545 dispone que “[e]l recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional...”, lo que lleva a concluir que el recurso de queja no procedería respecto de las faltas o abusos graves que se pudieran haber cometido en la dictación de una resolución de carácter disciplinario. Por lo tanto, para definir si procede o no la interposición de un recurso de queja en contra de los ministros que se pronunciaron respecto de un recurso de queja, se debe determinar si dicho recurso es de naturaleza jurisdiccional o disciplinaria.

La respuesta a la interrogante anterior la da el artículo 66 inciso tercero del mismo cuerpo legal, que dispone que

[e]n caso que ante una misma Corte de Apelaciones se encuentren pendientes distintos recursos de carácter jurisdiccional que incidan en una misma causa, cualesquiera sea su naturaleza, éstos deberán acumularse y verse conjunta y simultáneamente en una misma sala. La acumulación deberá hacerse de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes a requerir el cumplimiento de esta norma. En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales, y deberá resolverse conjuntamente con ellos.

Como podemos apreciar, es el Código Orgánico de Tribunales el que distingue el recurso de queja de los recursos jurisdiccionales, confirmando de esa forma su carácter disciplinario, y que, por lo tanto, no es procedente su interposición en contra de aquellos ministros de Corte de Apelaciones que se pronunciaron respecto de otro recurso de queja. Se hace presente que nuestra Excm. Corte Suprema ha confirmado en distintas oportunidades que el recurso de queja solo procede en contra de resoluciones de carácter jurisdiccional²¹.

De todo lo anterior se podría concluir que el recurso de queja no sería procedente respecto de aquellos ministros que resolvieron un recurso de queja, puesto que no se cumpliría con el requisito establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, consistente en que la resolución que se debe impugnar tenga carácter jurisdiccional.

A mayor abundamiento, y también relacionado con la naturaleza jurídica de la resolución que resuelve el recurso de queja interpuesto respecto de los ministros de Corte de Apelaciones, recientemente la Corte Suprema declaró inadmisibles un recurso de queja interpuesto en contra de los ministros de Corte de Apelaciones, fundado en que la naturaleza jurídica de la sentencia que se pronuncia respecto de un recurso de queja no encajaría con la descripción contenida en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales. Concretamente el máximo tribunal resolvió lo siguiente:

1. Que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales hace procedente el recurso de queja en contra de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su

continuación, dictadas con falta o abuso y que no sean susceptibles de recurso ordinario o extraordinario alguno, añadiendo el referido precepto que se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma. 2. Que en la especie, el libelo incoado por el abogado Rolando Omar Franco Ledesma, en representación de la parte demandante, en los autos de la Corte de Apelaciones de Santiago rol N° 3307-2016, lo ha sido respecto de la resolución en virtud de la cual una sala de la referida Corte desestima los recursos de queja promovidos en contra de la sentencia definitiva dictada por un árbitro arbitrador. 3. Que de lo expuesto se desprende que la resolución aludida en el motivo que precede no es de aquellas que permiten la interposición de un recurso de queja en su contra, puesto que no participa de la naturaleza de las señaladas en el primer acápite, a consecuencia de lo cual sólo cabe concluir que el recurso deducido no puede ser admitido a tramitación. Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibles el recurso de queja deducido por el abogado Rolando Omar Franco Ledesma, en lo principal de la presentación del pasado 20 de mayo.

Así las cosas, para la corriente en estudio, respaldada recientemente por la Corte Suprema, la naturaleza jurídica de la sentencia pronunciada por los ministros de Corte de Apelaciones, en el ejercicio de su labor disciplinaria, sería motivo suficiente para declarar inadmisibles un recurso de queja en contra de esos ministros que la dictaron.

²¹ La Corte Suprema, por sentencia de fecha cinco de agosto de 2013, rol 2.406 - 2013, resolvió: “que del tenor de las disposiciones citadas se colige que el recurso de queja tiene por finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional...”. En la misma línea, Corte Suprema, sentencia de fecha 5 de noviembre de 2013, rol N° 3984-2013. Sin perjuicio de lo anterior, no hemos podido detectar fallos en los que se asiente directamente esta tesis. Lo más cercano a ello fue el voto de minoría de un ministro en una sentencia de la Corte Suprema del año 2010, en el que se señaló que “este medio de impugnación, utilizado por el quejoso, sirve únicamente para atacar decisiones de carácter jurisdiccional; y la resolución que se pronuncia sobre la queja —en el caso de marras declarándola inadmisibles— es de tipo disciplinario, razón por la cual su formulación, en la presente situación, resulta improcedente. En efecto, la primera parte del inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales señala textualmente: ‘El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional’. Y resulta inconcusos que a aquella determinación en que se emite opinión relativa a las facultades correccionales, no se le puede atribuir la naturaleza a que se refiere el precepto citado, lo que lleva a concluir, indefectiblemente que el recurso no puede ser admitido a tramitación”; Corte Suprema, sentencia de fecha 25 de mayo de 2010, rol 1.789-2010, voto de minoría.

2.2.2. *La sentencia de Corte de Apelaciones que falla un recurso de queja no es susceptible de revisión por la Corte Suprema*

Un segundo argumento —que llevaría a concluir que no procedería interponer un recurso de queja en contra de quienes dictaron una sentencia que resolvió otro recurso de queja—, emana del propósito que tuvo en mente el legislador al reformar este recurso a finales del siglo pasado. Este argumento tiene su origen en la ley N° 19.374, la que modificó el Código Orgánico de Tribunales el año 1995.

De acuerdo a lo explicado en párrafos anteriores, uno de los principales motivos de dicha reforma fue disminuir la carga de trabajo que arrastraba la Corte Suprema, debido a la proliferación del recurso de queja, que a esas alturas se había transformado en una tercera instancia, para gran parte de las causas que se ventilaban ante la justicia ordinaria. Precisamente, para aliviar la carga de trabajo del Excelentísimo Tribunal, y lograr una más adecuada administración de justicia, se buscó limitar, tanto la procedencia, como la forma de interposición del recurso de queja²². Con posterioridad, el año 2001, se incluyó una nueva limitación en el Código en comento, que estableció que las Cortes de Apelaciones conocerían en única instancia de los recursos de queja, evitando con ello que las resoluciones pronunciadas por las Cortes de Apelaciones, en conocimiento de tales recursos, fueran posteriormente revisadas por la Corte Suprema²³. De esto podría sostenerse que, dado que el legislador dispuso que lo resuelto por las Cortes de Apelaciones no fuera susceptible de ser revisado, no sería procedente la interposición del recurso de queja en contra de los ministros que se pronunciaron respecto de otro recurso de queja, puesto que ese recurso necesariamente importaría la revisión de lo ya resuelto por tales ministros.

Según veremos más adelante, este es el argumento que ha prevalecido en la última década en la jurisprudencia

de nuestro máximo tribunal.

2.2.3. *Doctrina contraria a la procedencia del recurso de queja respecto de los ministros de Cortes de Apelaciones por el pronunciamiento sobre otro recurso de queja*

También existe doctrina que se ha pronunciado en contra de la procedencia del recurso de queja bajo las circunstancias en comento, habida cuenta de la naturaleza jurídica de la resolución pronunciada por los ministros de Cortes de Apelaciones. En ese sentido, Maturana señala que

[A]simismo, tal como se mencionó anteriormente, según Tavolari O. tampoco procede el recurso de queja frente a la sentencia que falla un recurso de queja, toda vez que la primera parte del inciso 1.º del art. 545 del COT estipula: el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. En ese sentido, la resolución que resuelve el recurso de queja tiene carácter disciplinario y no jurisdiccional. (2016, p. 1169).

En un sentido similar se pronuncia Barahona, quien, si bien se manifiesta abierto a que se impida a las partes interponer el recurso de queja, propone que ello no restrinja la función disciplinaria de la Corte Suprema:

para ser consecuente con la superintendencia correccional que, por mandato constitucional le corresponde a la Corte Suprema, sobre todos los tribunales, creo conveniente optar, sobre este punto, por una de dos soluciones: a) que aun cuando no hay apelación posible de la parte, la Corte Suprema de oficio puede conocer de lo resuelto por la Corte de Apelaciones. b) La competencia en única instancia señalada por el artículo 63 N° 2 letra (b), es sólo para el recurso de queja mismo, en cuanto medio de acción del litigante. No así respecto de la imposición de la

²² Dentro de los cambios introducidos para restringir este recurso, se encuentran todos los requisitos para su interposición que conocemos hoy: la existencia de una falta o abuso grave, el requisito de que no proceda otro recurso en contra de la misma resolución, la exigencia del certificado al que se refiere el artículo 548 inciso cuarto del Código Orgánico de Tribunales, entre otros.

²³ Modificación introducida al Código Orgánico de Tribunales por la Ley 19.708, publicada con fecha 5 de enero de 2001. A partir de entonces, el artículo 63 N° 1 letra c) del Código en comento dispone que “Las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia (...) de los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción dentro de su territorio jurisdiccional”.

sanción disciplinaria por el pleno del tribunal. (1998, p. 78).

2.3. Postura adoptada por la Corte Suprema

Sin perjuicio de la confusión que existe en la materia en análisis, en el último tiempo nuestro máximo tribunal ha negado reiteradamente la procedencia del recurso de queja en contra de los ministros de Cortes de Apelaciones que se pronunciaron respecto de otro recurso de queja, ya sea rechazándolos en el fondo, o simplemente declarándolos inadmisibles. El principal argumento en el que se han fundado dichos pronunciamientos es que las sentencias pronunciadas por las Cortes de Apelaciones respecto de recursos de queja no admiten revisión, de acuerdo a las últimas reformas introducidas por el legislador en la normativa del ramo. Revisemos algunos ejemplos:

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 número 1, letra c), del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones conocen en única instancia de los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces árbitros, de lo que se sigue que el legislador tuvo en mente que las resoluciones que dichos tribunales pronuncien no sean susceptibles de revisión y, considerando que la interposición de un recurso de queja referente a ellas importa una revisión de lo fallado en única instancia, conduce a concluir la improcedencia del presente arbitrio, en cuanto se dirige a atacar lo resuelto por los recurridos a propósito del recurso de queja interpuesto en contra del árbitro arbitrador (...) ²⁴.

Que del tenor de las disposiciones citadas se colige que el recurso de queja tiene por finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, procediendo sólo cuando exista una tal falta o abuso que se comete en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, siempre que ellas no sean susceptibles de recurso jurisdiccional

alguno, ordinario o extraordinario, estableciéndose de manera excepcional el recurso de queja además del recurso de casación en la forma, en contra de las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores. Así, también, debe concluirse que al estatuir el legislador la competencia de las Cortes de Apelaciones para conocer en única instancia de los recursos de queja que se deducen en contra de jueces árbitros, ha considerado que las resoluciones que dichos tribunales dictaran, en dichas circunstancias, no fueran susceptibles de impugnación disciplinaria [...]. Que, consecuentemente, la naturaleza jurídica de la resolución recurrida en estos autos, esto es, aquella que se pronuncia sobre un recurso de queja, no corresponde a ninguna de las descritas en el fundamento precedente. Por lo demás, la interposición de un recurso de queja en contra de aquéllas importa necesariamente una revisión de lo fallado en única instancia. Como corolario de todo lo dicho, sólo cabe concluir que el recurso intentado en la especie no resulta procedente ²⁵.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 N° 1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones conocen en única instancia de los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces árbitros, de lo que se sigue que el legislador tuvo en mente que las resoluciones que dichos tribunales pronuncien no sean susceptibles de revisión, de manera que resulta del todo improcedente aceptar a tramitación el presente recurso ²⁶.

De los fallos citados —que son solo una muestra de otros muchos que se han dictado por el máximo tribunal en igual sentido— queda claro que hoy en día se considera improcedente en nuestro país la interposición de recursos de queja en contra de los ministros de Cortes de Apelaciones, por las faltas o abusos graves en los que pudieran incurrir al dictar una sentencia respecto de otro recurso de queja. A juicio de la Corte Suprema,

²⁴ Corte Suprema, sentencia de 5 de noviembre de 2013, rol 3.984-2013.

²⁵ Corte Suprema, sentencia de 5 de agosto de 2013, rol 2.406 - 2013. En igual sentido, sentencia de la Corte Suprema de 29 de mayo de 2017, rol 19.258 - 2017.

²⁶ Corte Suprema, sentencia de 17 de marzo de 2015, rol 3.477-2015. En la misma línea, sentencias de la Corte Suprema roles 6.648 - 2013, 7.341-2013, 12.937 - 2013, 5.031 - 2015, 4.560 - 2015, 41.165 - 2016, 1.830-2015, entre muchas otras.

la intención del legislador al mandar a las Cortes de Apelaciones, para que conocieran en única instancia de tales recursos fue clara, y tuvo por propósito evitar que se efectuara ante ella una nueva revisión de lo ya resuelto por ellas²⁷.

Excepcionalmente, han existido fallos en los que se han acogido recursos de queja fundados en faltas o

abusos graves de ministros de Corte de Apelaciones en la dictación de sentencias que resolvieron recursos de queja. Sin embargo, en los dos casos que hemos tenido a la vista, dicho pronunciamiento fue efectuado con voto de minoría de uno de los ministros, fundado en los mismos argumentos expuestos más arriba en favor de la improcedencia de la “queja de queja”²⁸.

3. Sobre el control de oficio por parte de la Corte Suprema

Según se explicó, la Corte Suprema tiene la superintendencia correccional respecto de prácticamente todos los tribunales del país.

Dicha superintendencia se encuentra plasmada en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, norma que faculta a dicha magistratura para actuar de oficio en el ejercicio de sus labores disciplinarias, aun en aquellos casos en que no sea procedente interponer un recurso de queja. Estando claro que la Corte Suprema ha rechazado, de forma casi sistemática, conocer de los recursos de queja interpuestos contra las sentencias dictadas por ministros de Cortes de Apelaciones conociendo de otros recursos de queja, cabe preguntarse si nuestro máximo tribunal, en la práctica, ha ejercido de oficio sus labores disciplinarias en dichos casos, cuando efectivamente ha detectado faltas o abusos graves por parte de tales ministros.

De la revisión de la jurisprudencia, se desprende que

sí existen casos en los que la Corte Suprema, si bien ha rechazado (o declarado inadmisibles) recursos de queja interpuestos en contra de ministros de Cortes de Apelaciones que se pronunciaron a su vez respecto de otro recurso de queja, por improcedentes, posteriormente, procede a corregir tales pronunciamientos cuando detecta faltas o abusos graves en ellos. A continuación, citaremos algunos ejemplos:

Que no obstante lo razonado en los motivos que anteceden y atendido —como se dirá— el comportamiento reprochable de los recurridos, es que este tribunal procederá a actuar de oficio, haciendo uso de las facultades disciplinarias que le corresponden en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le concede el artículo 82 de la Constitución Política de la República [...] I.- que se declara improcedente el recurso de queja deducido en lo principal de fs. 32; II.- que actuando de oficio, se deja sin efecto la resolución de nueve de abril del año

²⁷ No obstante lo anterior, existen casos en los que la Corte Suprema ha declarado admisibles recursos de queja interpuestos bajo las circunstancias en comento. Por ejemplo, sentencias rol 3.310 - 2012, de 22 de noviembre de 2012, y rol 22.387 - 2014, de 5 de noviembre de 2014. En este último caso la Ministra Sra. Sandoval no concurrió con su voto a la decisión, por estimar que el recurso de queja era inadmisibile atendido lo dispuesto en el artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales: “[a]cordada una vez desechada la indicación previa de la Ministro Sra. Sandoval, quien estuvo por declarar inadmisibile el recurso de queja deducido a fojas 40 por cuanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 N° 1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones conocen en única instancia de los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces árbitros, de lo que se sigue que el legislador tuvo en mente que las resoluciones que dichos tribunales pronuncien no sean susceptibles de revisión, de manera que resulta del todo improcedente aceptar a tramitación el presente recurso”.

²⁸ Por ejemplo, con fecha 25 de mayo de 2010 la Corte Suprema acogió un recurso de queja en contra de tres ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, los que declararon que era inadmisibile un recurso de queja en contra de un árbitro, puesto que las partes habían renunciado previamente a los recursos. Corte Suprema, sentencia de 25 de mayo de 2010, rol 1789-2010. Igualmente, por sentencia de 5 de noviembre de 2014, rol 22.387-2014, se acogió un recurso de queja, también con voto en contra de uno de los ministros. Los votos de minoría se fundan, uno, en que el recurso de queja sólo procede en contra de resoluciones de carácter jurisdiccional y no disciplinario, y dos, en que el recurso de queja no sería admisible porque las sentencias de Cortes de Apelaciones no son susceptibles de revisión.

en curso, escrita a fs. 109 de los autos rol N° 3134-2012 de la Corte de Apelaciones de Santiago²⁹.

[L]a cuestión planteada en estos autos dice relación con el examen del proceder de una sala del tribunal de alzada de Santiago en la resolución que adoptó a propósito del recurso de queja con el que se atacaba una resolución arbitral. Vale decir, el presente es un recurso de queja incoado con ocasión de lo resuelto en un recurso de queja previamente zanjado por el inferior. Que sobre el particular se debe tener en cuenta que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 N° 1 letra c) del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones conocen en única instancia de los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces árbitros. De esto se desprende que el legislador tuvo en mente que las resoluciones que dichos tribunales pronuncien no sean susceptibles de análisis por el superior y, considerando que la interposición de un recurso de queja en contra de aquéllas importa una revisión de lo fallado en única instancia, resulta improcedente admitir el presente recurso. Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza, por inadmisibile, el recurso de queja deducido por el abogado don José Mella

Segovia [...] Que ante la equivocación que ha quedado al descubierto, esta Corte hará uso de la facultad contenida en el acápite final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil³⁰.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que se desecha el recurso de queja interpuesto por el abogado don Miguel Andrés Zaror Abusleme, en representación de Inmobiliaria Valle El Cóndor Ltda., en lo principal de fs. 57. Actuación de oficio: No obstante el rechazo del recurso de queja, esta Corte Suprema advirtió un defecto que constituye un vicio de procedimiento, como se expondrá a continuación (...) ³¹.

De los fallos anteriores, se desprende que, a pesar de que la Corte Suprema se ha mostrado reacia a admitir la procedencia del recurso de queja en los casos en análisis, no ha desconocido su mandato constitucional de velar por la disciplina de sus tribunales inferiores, procediendo a corregir de oficio aquellas faltas o abusos graves que detecta en los fallos erróneamente impugnados por las partes.

Conclusiones

Existen importantes argumentos tanto a favor como en contra de la procedencia del recurso de queja en contra de los ministros de Corte de Apelaciones, que se pronunciaron respecto de otro recurso de queja, por las faltas o abusos graves que pudieran haber cometido en el ejercicio de dicha labor disciplinaria.

Sin perjuicio de ello, en los últimos años, la Corte Suprema se ha opuesto una y otra vez a admitir la

procedencia del recurso de queja, fundándose en lo que, a su juicio, fue la intención del legislador al reformar el Código Orgánico de Tribunales el año 2001. El que el recurso de queja deba ser conocido en única instancia —a juicio del máximo tribunal— implica que lo que ahí se resuelva no es susceptible de revisión alguna, ni siquiera por medio de un recurso de queja que pretenda impugnar eventuales faltas o abusos graves que se puedan haber cometido en esa resolución.

²⁹ Corte Suprema, 5 de agosto de 2013, rol 2406-2013.

³⁰ Corte Suprema, 20 de agosto de 2013, rol 3425-2013.

³¹ Corte Suprema 20 de octubre de 2011, rol 3.232-2011. En igual sentido, Corte Suprema, 5 de noviembre de 2013, rol 3984-2013.

Dicho criterio parece ser razonable, si consideramos la historia reciente del recurso de queja, el que hasta fines del siglo pasado era empleado por las partes para fabricarse una nueva instancia jurisdiccional, en la que eran revisados los hechos y el derecho del asunto en cuestión. Resulta entendible, por lo tanto, que la Corte Suprema busque evitar una nueva proliferación de este recurso, y sea muy estricta respecto de su interposición. Sin embargo, esta postura no deja de ser controvertida, si consideramos que la Excelentísima Corte tiene a su cargo el control correctivo (disciplinario) respecto de prácticamente todos los tribunales de la República, incluidas las Cortes de Apelaciones y sus ministros. El hecho de que un determinado asunto deba ser conocido en única instancia por una Corte de Apelaciones, no obsta a que la Corte Suprema deba velar porque en la resolución de ese asunto no se cometan faltas o abusos, algo que sin duda puede suceder.

Con el propósito de armonizar ambas posturas, la Corte Suprema ha emitido distintos pronunciamientos en los que, junto con rechazar o declarar inadmisibles

los recursos de queja, procede posteriormente a corregir de oficio las faltas o abusos en los que incurrieron los ministros en contra de los cuales se interpusieron dichos recursos. Ello ha llevado a que en la actualidad, gran parte de los recursos de queja interpuestos en contra de los ministros de Corte de Apelaciones, que se pronunciaron respecto de otro recurso de queja, vayan acompañados, como petición subsidiaria, de una solicitud para que la Corte Suprema proceda de oficio a revisar el actuar de tales ministros, en caso de ser rechazado o declarado inadmisibles el recurso. La estrategia anterior parece razonable, si se considera que la parte afectada por una falta o abuso grave cometida por los ministros no dispone de otro mecanismo para entrar de forma oportuna en la órbita de la Corte Suprema, y lograr que dicha falta o abuso sea corregida.

La confusión existente en este tema, y la solución provisoria adoptada por la Corte Suprema, dejan en evidencia una laguna legislativa en la materia que creemos conveniente que sea solucionada.

Referencias

- Barahona, J. (1998). *El Recurso de queja: Una interpretación funcional* (1ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Bordalí, A. (2016). El Recurso de Queja. En Cortez, G. (Coordinador), *Proceso Civil: los recursos y otros medios de impugnación*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.
- Casarino, M. (2006). *Manual de Derecho Procesal* (6ª ed.) (II). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Correa, J. (2003). *Recursos Procesales Civiles*. Santiago: Editorial Lexis Nexis.
- Maturana, C. (2016). *Los Recursos del Código de Procedimiento Civil en la Doctrina y la Jurisprudencia* (II). Santiago: Editorial Thomson Reuters.
- Mosquera, M., Maturana, C. (2010). *Los Recursos Procesales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Munita, R. (1968). *Estudio Crítico Sobre el Recurso de Queja*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Romero, A. y Díaz, J. (2017). *El Arbitraje Interno y Comercial Internacional (Parte General)* (2ª ed.). Santiago: Ediciones UC.
- Sepúlveda, F. y Oberg, H. (1994) El Recurso de Queja, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 196 (LXII), 7-22.
- Tavolari, R. (2012). Procedencia del Recurso de Queja ante la Corte Suprema, en contra de Fallo Dictado por Corte de Apelaciones, conociendo de otro Recurso de Queja, *Revista de Derecho Procesal de la Universidad de Chile*, 22, 499-508.

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional, sentencia de 1.o de febrero de 1995, rol 205-1995.
Corte Suprema, sentencia de 25 de mayo de 2010, rol 1.789-2010, voto de minoría.
Corte Suprema, sentencia de 20 de octubre de 2011, rol 3.232-2011.
Corte Suprema, sentencia de 22 de noviembre de 2012, rol 3.310-2012.
Corte Suprema, sentencia de 5 de agosto de 2013, rol 2.406-2013.
Corte Suprema, sentencia de 20 de agosto de 2013, rol 3.425-2013.
Corte Suprema, sentencia de 9 de septiembre de 2013, rol 6.648-2013.
Corte Suprema, sentencia de 5 de noviembre de 2013, rol 3.984-2013.
Corte Suprema, sentencia de 28 de noviembre de 2013, rol 12.937-2013.
Corte Suprema, sentencia de 5 de noviembre de 2013, rol 3.984-2013.
Corte Suprema, sentencia de 16 de diciembre de 2013, rol 7.341-2013.
Corte Suprema, sentencia de 5 de noviembre de 2014, rol 22.387-2014.
Corte Suprema, sentencia de 17 de marzo de 2015, rol 3.477-2015.
Corte Suprema, sentencia de 8 de abril de 2015, rol 4.560-2015.
Corte Suprema, sentencia de 13 de abril de 2015, rol 1.830-2015.
Corte Suprema, sentencia de 20 de abril de 2015, rol 5.031-2015.
Corte Suprema, sentencia de 12 de julio de 2016, rol 41.165-2016.
Corte Suprema, sentencia de 29 de mayo de 2017, rol 19.258-2017.
Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 10 de junio de 2013, rol 5.016-2012.
Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 5 de agosto de 2014, rol 5.716-2013.
Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de agosto de 2014, rol 6.646-2013.
Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 18 de agosto de 2015, rol 6.066-2015.
Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 2 de febrero de 2016, rol 13.471-2015.
Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 1.o de abril de 2016, rol 10.523-2015.
Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de junio de 2016, rol 706-2016.
Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 15 de mayo de 2017, rol 3.307-2016.